



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00178-00
DEMANDANTE: ROSENDO RAMOS SALTARIN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **ROSENDO RAMOS SALTARIN**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de solicitar la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90% y no del 81%, como le fue aplicado.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 3 y 4:** Contienen más de un supuesto fáctico.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual forma, revisadas las exigencias establecidas en el artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual, respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “...*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

Examinado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda los siguientes documentos: “*Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de fecha 25/06/2013, Respuesta Solicitud corrección oficio 5250 fecha 24-2010 de fecha 29 de julio de 2010*”, las cuales si bien se encuentra obrando en el expediente no fue relacionada en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Además, aporta a folios 23 y 24 Historia Laboral, cuyas fechas no pueden ser determinadas, así como los periodos reportados, por cuanto la documental en mención, es ilegible, razón por la cual, deberá aportarla en legal forma.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



En este orden de ideas, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ROSENDO RAMOS SALTARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331997cfd9df1cc80fc48ce413e54579d698aae9312e2f9a4ec37df961a1a24**

Documento generado en 05/08/2022 07:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>